

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA**



## **FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS**

### **SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES**

#### **TÍTULO: INCIDENTE DE REVISIÓN. ACCIÓN POR DOLO.**

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: VIRTO, Mateo José

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Concursal y  
Cambiario

Encargado del curso Prof.: CASADIO MARTÍNEZ, Claudio A.

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2021

## **SUMARIO**

En el presente trabajo se aborda un análisis de dos institutos previstos por la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, como medios para impugnar la sentencia verificatoria del artículo 36 de la mencionada ley: el incidente de revisión y la acción por dolo.

La sentencia de verificación de créditos tiene tal magnitud dentro de los concursos y las quiebras -en su caso-, que determina cuáles son los créditos y/o privilegios que van a formar parte del pasivo y quiénes van a ser los acreedores que van a participar tanto en el cómputo de las mayorías, como también en la votación del acuerdo preventivo. Por ello será el puntapié inicial de este estudio.

El recurso de revisión y la acción por dolo son los medios que brinda la normativa que ocupa nuestra materia para revisar la resolución mencionada mediante un nuevo debate, de manera tal que los legitimados tengan la posibilidad de presentar argumentos lógicos e intentar llevar al juez a la convicción de modificarla.

Estudiaremos lo dicho por la doctrina y la jurisprudencia respecto de la naturaleza de estas herramientas, cuáles son las discusiones que se han presentado, sus efectos, los plazos, alcances.

Palabras clave: PROCESO CONCURSAL, SENTENCIA VERIFICATORIA, INCIDENTE DE VERIFICACIÓN, ACCIÓN POR DOLO, QUIEBRAS.

## INDICE

Sumario .....	2
Índice .....	3
1.- Sentencia verificatoria: introducción y efectos .....	4
2.- Incidente de revisión .....	5
2.1.- Naturaleza jurídica .....	5
2.2.- Diferencias con el incidente de verificación tardía .....	6
2.3.- Legitimación .....	7
2.3.1.- Legitimación activa .....	7
2.3.2.- Legitimación pasiva .....	9
2.4.- Plazo de interposición: discusiones .....	9
2.4.1.- Plazo de gracia .....	10
2.5.- Procedimiento .....	11
2.6.- Caducidad de instancia .....	13
2.7.- Costas .....	13
2.8.- Tasas de justicia .....	14
2.9.- Honorarios .....	15
2.10.- Notificación de la sentencia .....	16
2.11.- Recurso de apelación .....	17
3.- Acción por dolo .....	18
3.1.- Introducción y alcances de la acción .....	18
3.2.- Cosa juzgada .....	19
3.3.- Legitimación .....	19
3.4.- Plazo para plantear la acción .....	19
3.5.- Configuración del dolo .....	20
3.6.- Carga de la prueba .....	22
3.7.- Efectos de la acción .....	22
3.8.- Recurso de apelación .....	23
4.- Quiebras .....	23
Conclusión .....	24
Bibliografía .....	25

## **1. Sentencia verificatoria: introducción y efectos.**

Previo a realizar el análisis correspondiente que incumbe a este capítulo, considero necesario plantear un interrogante a modo de clarificar la exposición: ¿En qué instancia del concurso preventivo se encuentra la mencionada “sentencia verificatoria”?

La misma está ubicada en el proceso de verificación, que comienza con una demanda o solicitud de verificación, por parte de aquellos acreedores con causa o título anterior a la presentación del concurso preventivo, que concurren al proceso a verificar sus créditos, indicando monto, causa y privilegios.

Como en todo proceso, ante una solicitud debe dictarse un acto jurisdiccional. Sin embargo, previamente, la Ley 24.522 establece un plazo de diez (10) días para que el deudor y los acreedores concurren al domicilio del síndico a formular las impugnaciones y observaciones que puedan surgir de las peticiones de verificación.

Posteriormente, la ley prevé la intervención del síndico, que debe cumplir la función de realizar un informe individual, mediante el cual aconseja al juez respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad de las solicitudes formuladas por los acreedores.

Al analizar la sentencia verificatoria del artículo 36 de la Ley de Concursos y Quiebras, GRAZIABILE<sup>1</sup> considera que se trata de una sentencia interlocutoria de carácter declarativo-constitutivo, que debe estar fundada –bajo pena de nulidad- y que decide sobre todas las pretensiones incorporativas de los acreedores, respetando el principio procesal de congruencia. Se dicta con total independencia por parte del juez concursal, el cual puede apartarse del consejo dado por el síndico.

Dicha resolución tiene lugar dentro de los diez (10) días de presentado el informe individual por parte del síndico. La ley reconoce distintas alternativas al juez, según los créditos hayan sido observados o no:

En primer lugar, declarar al crédito o privilegio como verificado, para aquellos casos en los que no existan observaciones por parte del síndico, de los acreedores o del propio deudor. Por otro lado, en el caso de que sí haya observaciones, debe decidir si se trata de un crédito admisible o inadmisibile. Por último, cabe mencionarse que un crédito o privilegio puede ser declarado parcialmente admisible, en tanto se reconozca parcialmente el mismo.

---

<sup>1</sup> GRAZIABILE Darío J., “Ley de Concursos Comentada”, Errepar, 2015, pág. 97.

En cuanto a los efectos de la sentencia verificatoria, la decisión del juez de declarar verificado o admisible un crédito, otorga al acreedor el derecho a participar en el cómputo de las mayorías y en la votación del acuerdo preventivo.

## **2. Incidente de revisión:**

### **2.1. Naturaleza jurídica.**

El artículo 37 de la ley 24.522 comienza estableciendo que la declaración de verificación del juez a un crédito hace cosa juzgada, salvo dolo. CHOMER<sup>2</sup> entiende que la cosa juzgada es material, lo que implica que lo resuelto por el juez deviene en inmutable e irrevisable en otro procedimiento judicial; de allí que se pregone como característica la estabilidad definitiva del decisorio y no sólo para el proceso donde fue dictada.

FRICK<sup>3</sup> dice que la sentencia verificatoria es inapelable y por lo tanto no es susceptible de recurso de apelación. Sin embargo, dicho término no es análogo a decir que es “irrecurrible”. Esto significa que puede ser revisada, no a través de una apelación, sino mediante un incidente de verificación. Dicho sea de paso, también menciona que ante la misma puede haber una aclaratoria o un recurso de reposición, ante errores numéricos o errores no trascendentes que pueda contener la sentencia verificatoria.

Previo a desarrollar el abordaje del incidente de revisión, debemos distinguir cuál es la naturaleza jurídica de dicho instituto, en base a las discusiones doctrinarias que menciono a continuación:

Un sector de la doctrina, considera que se trata de una revocatoria o reposición procesal. CASADIO MARTÍNEZ<sup>4</sup> sostiene que debe descartarse de plano dicha posición, ya que en realidad es un recurso concursal, que tiene como finalidad principal modificar la decisión de un juez.

ROUILLÓN<sup>5</sup>, por su parte, señala que es un recurso de revisión que se interpone ante el mismo juez del concurso, el cual se encarga de darle trámite y respuesta. Una vez resuelto el recurso, podría plantearse la apelación contenida en el artículo 285 de la Ley de Concursos y Quiebras.

---

<sup>2</sup> CHOMER Héctor Osvaldo – FRICK Pablo D., “Concursos y quiebras”, ASTREA, 2016, pág. 708.

<sup>3</sup> FRICK Pablo D., “DERECHO CONCURSAL. Resolución verificatoria e incidente de revisión”, Youtube.

<sup>4</sup> CASADIO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, “Revisión primera parte”, 13/06/2020, Youtube.

<sup>5</sup> ROUILLÓN, Adolfo A., “Régimen de concursos y quiebras”, Astrea, 2016, pág. 102.

Otros autores, como Junyent Bas y Molina Sandoval, creen que es un “remedio procesal”, cuya finalidad es obtener un nuevo debate sobre la verificabilidad o no de un crédito<sup>6</sup>.

Para QUINTANA FERREYRA<sup>7</sup> es un recurso específico del derecho concursal, en atención a sus particularidades.

GRAZIABILE<sup>8</sup> lo identifica como un remedio procesal que busca la revocación de la decisión recaída sobre un crédito, el cual se ejerce a través de una acción, que excita la jurisdicción para desarrollarse en un proceso contencioso y pleno. Para el autor, la revisión importa un nuevo planteo de la cuestión, con nuevas pruebas e incluso nuevas alegaciones de derecho, aunque siempre respetando el principio de congruencia.

## **2.2. Diferencias con el incidente de verificación tardía**

La Dra. Kemelmajer de Carlucci<sup>9</sup> señaló que *“La vía procesal para atacar la decisión verificatoria es la revisión y no el incidente de verificación tardía, ni otro incidente innominado. La decisión que declara el crédito verificado produce los efectos de la autoridad de cosa juzgada de modo inmediato; la que declara el crédito admisible o inadmisibile adquiere tales efectos cuando transcurre el plazo previsto en la ley sin haber deducido revisión, o cuando contra lo decidido en la revisión, ya no queda recurso alguno.*

*Esta afirmación se funda en que la revisión es el remedio procesal que tiene por finalidad, precisamente, evitar que la sentencia que declara admisible o inadmisibile un crédito o privilegio adquiera efectos de cosa juzgada; por eso, como regla, ésta es la única vía para modificar una decisión que aún no está firme. Con el mismo criterio se afirma que, ‘en principio, revisión e incidente de verificación tardío son vías procesales no compatibles, o mejor dicho, no acumulables; la regla parece simple y clara: la revisión presupone la existencia de un pedido en tiempo por parte de un pretense acreedor; por el contrario, la verificación tardía supone que el acreedor no se ha presentado tempestivamente pues, precisamente, es la vía para los acreedores dormidos, en expresión de Maffía que toda la doctrina repite”.*

---

<sup>6</sup> JUNYENT BAS – MOLINA SANDOVAL, “Ley de concursos y quiebras comentada”, tomo I, pág. 224.

<sup>7</sup> QUINTANA FERREYRA – ALBERTI, “Concursos”, tomo 1, pág. 434.

<sup>8</sup> GRAZIABILE Darío J., “Ley de Concursos Comentada”, Errepar, 2015, pág. 99 y 100.

<sup>9</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Cosa juzgada y procedimientos concursales en la jurisprudencia del nuevo milenio”, Acad. Nac.de Derecho, 06/2010.

En el fallo “FISCO NACIONAL AFIP- DGI C/ GRANDES SEDERÍAS DALÍ S.A. S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS”, la misma autora señaló que *“las vías de ingreso al pasivo concursal que representan la verificación tempestiva (y su eventual secuela: la revisión) y la verificación tardía, no son compatibles ni acumulables. Es una u otra. Elegido un camino, no hay retorno hacia el otro. Y esto porque (a) la decisión que recae en ocasión del art. 36 L.C.Q. hace ‘cosa juzgada salvo dolo’; -cuando consiste en verificación- o sólo es revisable en trámite sujeto a plazo de caducidad -cuando consiste en declaración de admisibilidad/inadmisibilidad-; (b) porque la verificación tardía solo puede deducirse, lógicamente, una vez concluido el tiempo de verificación tempestiva.”*

### **2.3. Legitimación.**

#### **2.3.1. Legitimación activa.**

Los sujetos para la promoción del incidente son aquellos interesados que podrían recibir una ventaja de la revisión o quienes hayan sufrido un perjuicio por la resolución del juez.

Al sostener que el incidente de revisión es la forma de control recíproco de los créditos por el deudor y los acreedores concurrentes, GRAZIABILE considera que no sólo el afectado tiene legitimación para promoverlo, sino que también pueden hacerlo todos los presentados a verificar tempestivamente con resolución incorporativa verificados o admitidos.

A su vez, el autor hace una distinción cuando se trata de créditos declarados inadmisibles, en cuyo caso se exige como requisito que hayan promovido la revisión de su propio crédito.

CASADIO MARTÍNEZ<sup>10</sup> plantea que los acreedores laborales con derecho a pronto pago que no se presentaron a verificar están legitimados, porque son acreedores que en base al artículo 16 de la Ley 24.522 no tienen que concurrir a verificar porque el pronto pago hace las veces de sentencia verificatoria, por lo que tendría los mismos derechos que los declarados verificados o admisibles.

Respecto de los acreedores que inician incidente de verificación tardía, dicho autor sostiene que no poseen legitimación activa para interponer el incidente de revisión.

Una figura debatida en la doctrina y la jurisprudencia, es la situación del acreedor que se insinuó tempestivamente, y con o sin observaciones, el juez omite expedirse respecto de él en la sentencia del

---

<sup>10</sup> CASADIO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, “Revisión primera parte”, 13/06/2020, Youtube.

artículo 36. Parte de la doctrina entiende que dicha omisión es subsanable por vía del incidente de revisión, en cuyo caso no se contabiliza el plazo de 20 días; mientras que otra posición entiende que debe interponerse recurso de aclaratoria dentro del plazo determinado por la ley procesal local, haciendo aplicación del artículo 278 genérico de la LCQ<sup>11</sup>. Otra solución distinta fue planteada en la CCivCom de Posadas, cuyo juez consideró que *“el acreedor cuyo crédito ha sido omitido, para obtener conocimiento de su acreencia aquél deberá recurrir por la vía del incidente de verificación tardía”*<sup>12</sup>.

Por último, cabe preguntarse si el síndico puede plantear la revisión. Se trata de una cuestión debatida en la doctrina. Una primera postura, considera que sí tiene legitimación por su carácter imparcial dentro del proceso. Por otro lado, la posición mayoritaria en la doctrina (MAFFÍA, GALÍNDEZ, ROUILLÓN) y jurisprudencia entiende que al actuar como órgano del proceso concursal, no puede actuar como parte, ya que no pueden superponerse ambos roles en un mismo procedimiento y porque además no tiene interés en el caso; lo que deriva en su carencia de legitimación<sup>13</sup>.

Existe una tercera corriente doctrinaria, en la que se encuentra CASADIO MARTÍNEZ, que hace una distinción respecto a la figura del síndico: en el concurso, carece de legitimación porque el deudor es el principal interesado; pero si se trata de una quiebra, si el juez no sigue su consejo y el deudor incrementa su pasivo, tendría legitimación para plantear la revisión.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial<sup>14</sup>, en el caso “BARBUTO BRUNO S/ QUIEBRA, INCIDENTE DE REVISIÓN POR LA SINDICATURA C/LA VERIFICACIÓN DE LA AFIP” sostuvo que *“el síndico, como órgano del concurso no sólo debe recomponer el activo sino también arbitrar los medios para lograr una veraz conformación del pasivo concursal. Es decir, le interesa la correcta composición de la masa pasiva, ya que ella se proyecta directamente en el acuerdo y/o en la liquidación concursal, aspectos ambos vinculados a la labor sindical”*<sup>15</sup>.

Siendo éste uno de los principales interesados, considera el Tribunal que *“corresponde reconocerle aptitud para promover incidentes de revisión. Ello, por cuanto en tal condición tiene derechos y obligaciones que la propia ley le impone, sin que pueda entenderse que por iniciar una acción como*

---

<sup>11</sup> CHOMER Héctor Osvaldo – FRICK, Pablo D., “Concursos y quiebras”, ASTREA, 2016, pág. 718.

<sup>12</sup> CCivCom Posadas, Sala III, 8/2/96 S.A. Giudice SA s/concurso preventivo.

<sup>13</sup> RIVERA, Julio Cesar - CASADIO MARTÍNEZ Claudio Alfredo – DI TULLIO José Antonio – GRAZIABILE Darío J. – RIBERA Carlos Enrique, “Derecho Conursal”, LA LEY, 2010, tomo II, pág. 259.

<sup>14</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala C, “Barbuto Bruno s/quiebra, incidente de revisión por la sindicatura c/la verificación de AFIP”, 13/12/2012.

<sup>15</sup> Cámara Héctor, “El concurso preventivo y la quiebra”, Tomo I, Ed. Lexis Nexos.



*la presente intente alzarse contra la decisión del juez por no seguir su dictamen. Por el contrario, sostiene su verdad, de modo tal que el auto verificador pueda ser sometido a una nueva consideración, inclusive por vía de apelación; máxime tratándose de un proceso de quiebra, en el cual en virtud del “desinterés” del fallido, tales decisiones pudieran resultar irrevisables”.*

Reiterando lo dicho por la Sala D del mismo Tribunal<sup>16</sup>, en el fallo “Maderas Galella (Soc. de hecho) s/incidente de impugnación por Banco de Galicia y Buenos Aires”, concluye señalando que “*no existe ningún impedimento de orden legal que obste a la posibilidad del síndico de pedir revisión del pronunciamiento del juez, en la medida que reiteradamente se le reconoce la facultad de recurrir resoluciones por vía de apelación*”, es decir, utiliza un criterio de razonamiento basado en la regla de “quien puede lo más, puede lo menos”.

### **2.3.2. Legitimación pasiva**

En este apartado, la cuestión es más sencilla. Le corresponde al deudor concursado en todos aquellos casos que el incidente sea promovido por un acreedor cuyo crédito ha sido declarado inadmisibile.

No obstante, hay que hacer una distinción: en el supuesto de que el deudor o un acreedor pretenda excluir un crédito que ha sido declarado admisible, el sujeto pasivo va a ser el acreedor que obtuvo dicha sentencia.

En cuanto a la figura del síndico, la doctrina es pacífica al considerar que en ningún supuesto posee legitimación pasiva.

### **2.4. Plazo de interposición: discusiones.**

Primero que nada, corresponde citar el artículo 37 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522, el cual dispone que “*la resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.*”

*La que declara al crédito admisible o inadmisibile puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.”*

---

<sup>16</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala D, “Maderas Galella (Soc. de hecho) s/incidente de impugnación por Banco de Galicia y Buenos Aires”, 31/03/1981.

Como se puede notar, la normativa citada menciona en el segundo párrafo cuál es el plazo para revisar la sentencia verificatoria, es decir, para interponer el incidente de revisión.

En principio, partiendo de una interpretación literal de la norma, el plazo debe contarse por días hábiles desde el día siguiente al dictado de la sentencia.

No obstante, existen otras interpretaciones doctrinarias, que sostienen que el plazo debe comenzar a contarse desde que la resolución queda notificada por “ministerio ley”, los días de nota.

Otro asunto surge cuando la sentencia verificatoria se dicta antes o después de la fecha presumida en el artículo 36, que es DIEZ (10) días después de la presentación del informe individual del síndico. Aquí cabe traer a colación el plenario “Rafiki, CNCom.”<sup>17</sup>, que vino a dar respuestas a esta cuestión. En dicho fallo, el juez se aparta de la “fecha presumiblemente fijada en que iba a dictar sentencia”.

La doctrina que establece Rafiki, en primer lugar, es que el plazo para revisionar no se subordina a ninguna notificación, siempre que se dicte en término. A su vez, el juez hace una interpretación que establece que si la resolución se dictó antes del momento en que previsiblemente se debió dictar, el plazo se cuenta desde que se debió haber dictado, es decir a partir del décimo día contado desde la presentación del informe del síndico. En cambio, si la sentencia se dictó con posterioridad al momento previsible, se cuenta el plazo de veinte días, desde la notificación de la misma por “ministerio ley”.

Sin embargo, la doctrina sentada en el plenario antes analizado ha sido rechazada por la jurisprudencia en determinadas ocasiones. En los fallos “Laguna La Tosca”<sup>18</sup> de la Suprema Corte de Buenos Aires del año 2.007 y en “Banco Nación s/mora”<sup>19</sup> de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza del año 2.000, los jueces sostuvieron que la revisión debe deducirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de sentencia de verificación tempestiva, y no desde que ésta queda notificada.

#### **2.4.1. Plazo de gracia**

Se admite que es factible presentar el recurso de revisión en las horas posteriores al día del vencimiento, como el Código Procesal local lo recepta.

Dicha solución fue adoptada por un plenario rosarino, en el cual se decidió por voto de la mayoría, que el plazo de gracia previsto en el art. 70 del Código Procesal de Santa Fe es aplicable a los procesos que versan sobre materia concursal<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> CNCom, en pleno, "Rafiki S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión por Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Activa Ltda", 28/02/2006, expte. 76840/01.

<sup>18</sup> SBCA, “Laguna La Tosca S.A. s/concurso preventivo”, 20/6/2007. S.C. L. N° 814, L. XLIII.

<sup>19</sup> SCJ Mendoza, “Banco Nación s/mora”, 28/8/2000.

<sup>20</sup> CCivCom Rosario, en pleno, 1/10/82, “Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial s/aplicación del art. 70 del Cód. Procesal sobre materia concursal y cambiaria”, Zeus, 29-J-35.

## 2.5. Procedimiento

Para la tramitación del incidente de revisión, es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la ley 24.522 para verificaciones tardías, ya que las mismas también deben plantearse mediante incidentes. Si bien el artículo menciona que *“serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba”*, puede haber más de dos partes, más precisamente en los casos en los que un acreedor plantea la revisión en busca de excluir un crédito declarado admisible.

Lo dicho debe conjugarse además con el artículo 280 de la misma normativa, que dispone que *“toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo”*. Debido a que la ley no establece un procedimiento especial, debe formarse un expediente.

Ahora bien, remitiéndome a lo analizado en puntos anteriores, la revisión se plantea para que el juez analice nuevamente su decisión y que la modifique. Para ello, el incidentista deberá demostrarle al magistrado que existen razones para revocar lo resuelto anteriormente.

En *“ALIANZA SEMILLAS S.A. C/ AGROPEWAY S.R.L. S/ RECURSO DE REVISIÓN”*<sup>21</sup>, la actora del incidente de revisión, argumentó que la falta de contestación de los traslados se constituía como causa suficiente para una solución acorde a la pretensión revisionista. Sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de Rosario dejó en claro que es deber del actor *“demostrar acabadamente que existen motivos para revertir el dictamen del art. 36 LCQ., por tratarse de un proceso regulado por ley especial que establece reglas propias, más allá de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial –en este caso, del artículo 143 y sus apercibimientos-*

En este momento, hay que hacer una especial consideración respecto de la prueba. En el proceso vericadorio, cuando los acreedores presentan la solicitud de verificación, poseen limitaciones probatorias: solo pueden valerse de documental, excluyéndose así otros medios probatorios.

En el incidente de revisión, por tratarse de un proceso plenamente jurisdiccional<sup>22</sup>, se pueden plantear todos aquellos elementos y medios de prueba que no pudieron utilizarse anteriormente, de modo que quien promueve el incidente, debe plantear -en base al art. 281- la demanda y acompañar toda la prueba que intente valerse. De igual modo, al contestar la demanda dentro de los 10 días, deberá ofrecerse toda la prueba. Con relación a la facultad del deudor de allanarse al pedido de verificación de créditos, la jurisprudencia se ha manifestado a favor de tal prerrogativa<sup>23</sup>, basándose en el argumento de que el deudor puede asumir la conducta que estime más adecuada a sus derechos<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de Rosario, *“ALIANZA SEMILLAS S.A. C/ AGROPEWAY S.R.L. S/ RECURSO DE REVISIÓN”*, 10/10/19.

<sup>22</sup> CHOMER Héctor Osvaldo – FRICK, Pablo D., *“Concursos y quiebras”*, ASTREA, 2016, pág. 718.

<sup>23</sup> CNCom., Sala D, *“Avícola San Miguel SA s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Lamuraglia de Batel y otros”*, 27/11/92, LL 1994-B-481.

<sup>24</sup> CNCom., Sala E, *“Tiendas y Almacenes Lahusen SA s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Banco de Crédito Argentino”*, 18/6/86, LL 1986-E, 453.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial<sup>25</sup>, siguiendo a DI TULLIO<sup>26</sup>, dijo que el incidente de revisión normado por la LCQ 37 tiene el carácter de un juicio de conocimiento, cuya fundamentación debe tener en consideración las motivaciones expresadas en la resolución cuya revisión se requiere.

El artículo 282 establece que el juez va a determinar un plazo para la producción de la prueba, fijando un plazo máximo de 20 días. Puede utilizarse prueba pericial -art. 283 LCQ- y también testimonial -art. 284 LCQ-.

Quien apela una resolución judicial tiene la carga de criticar concreta y razonadamente las motivaciones y conclusiones del fallo que considere equivocadas. Por lo tanto, la regla general es que la producción de hechos específicamente concernientes al crédito pesa sobre el incidentista<sup>27</sup>, sin que ello dependa de la calidad de actor o demandado, sino de su situación procesal. Si se incumple dicha carga, el Tribunal debe declarar desierto el recurso.

Al respecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial<sup>28</sup> en “Coll, Bernardo Abel s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por la concursada al crédito de Luddeck”, señaló que *“una hermenéutica recursiva razonable y acorde al procedimiento impone comprender adecuadamente la diferencia que existe entre criticar y disentir: lo primero implica desplegar un ataque directo y pertinente de la fundamentación de la sentencia apelada a través de la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiere contener, mientras que lo segundo importa manifestar un mero desacuerdo con lo resuelto, lo que no tiene relevancia procesal si no se fundamenta la oposición ni se evidencian las bases jurídicas que sustentan un distinto punto de vista”*.

La ley exige que el insinuante demuestre la causa del pretendido crédito, entendida ésta como la ‘causa fuente’ y no la ‘causa fin’, en los términos del art. 499 del Cód. Civil. De esa manera, a quien pretende el reconocimiento de un crédito se le exige indicar cuál es su antecedente, o sea, de dónde nace la obligación<sup>29</sup>.

¿Cómo debe probarse el crédito? La Corte Suprema de Justicia entendió<sup>30</sup> que “no se trata de limitarse a presentar los documentos que instrumentan la obligación, sino de explicar y demostrar fundadamente el negocio jurídico que la origina, pues la acreditación de la causa de aquella se encuentra -como regla general- a cargo del acreedor insinuante”

---

<sup>25</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “EDUVIPA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO - INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO POR RAINLY S.A.”, 05/06/18.

<sup>26</sup> HARFF MARTA SILVIA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN  
PROMOVIDO POR LA CONCURSADA AL CRÉDITO DE ARGENTINA BRANDS HOLDING

<sup>27</sup> CNCom., Sala A, “Grupal S.A. s/ concurso preventivo s/incidente de revisión promovido por Banco Francés”; 09/08/07.

<sup>28</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “Coll, Bernardo Abel s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por la concursada al crédito de Luddeck”, 27/11/13.

<sup>29</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “QUEZADA CERVANTES JOSE GUILLERMO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN POR SANTANA TEXTIL CHACO SA.”, 15/04/14.

<sup>30</sup> CSJN, “De Maio, Alberto s/quiebra s/incidente de revisión por la fallida al crédito de Forrajera Canals S.R.L.”, 28/10/03

Vencido el plazo mencionado, el juez sin más trámite debe dictar sentencia, ya que la LCQ no prevé expresamente una audiencia de vista de causa o alegatos sobre el mérito de la prueba.

Hasta aquí no se ha mencionado el rol del síndico dentro del incidente de revisión. En dicho sentido, CHOMER y FRICK<sup>31</sup> consideran que el síndico al ser auxiliar-técnico del juez, solo puede participar en dicho carácter, siendo su legitimación análoga a la que posee un perito designado por la justicia. Sin embargo, entienden que, aunque no sea parte por su rol “imparcial”, tampoco debe quedar en un lugar de “espectador”, ya que el mismo -siguiendo la postura de Junyent Bas y Molina Sandoval-, es capaz de producir prueba si la misma tiende a esclarecer la contienda.

## **2.6. Caducidad de instancia**

La caducidad es un instituto que tiene plena aplicación en el incidente de revisión, ya que de una interpretación del artículo 277 de la LCQ que establece que no perime la instancia en el concurso, pero que en todas las demás actuaciones y en cualquier instancia, la perención opera a los tres meses. Dentro de la expresión “todas las demás actuaciones” debe incluirse a los incidentes y a los recursos, por lo que serían susceptibles de caducar a los tres meses. GEBHARDT<sup>32</sup> sostiene dicha postura, y además agrega que resulta indiferente el sujeto que lo haya promovido.

Siguiendo la postura de RIVERA<sup>33</sup>, si hay inactividad procesal por un lapso de tres meses y se declara la caducidad de instancia, el acto jurisdiccional que declaró admisible o inadmisibile al crédito o privilegio va a obtener el carácter de cosa juzgada.

## **2.7. Costas**

La regla general en todo procedimiento es la aplicación del principio del vencimiento objetivo o de la derrota. En palabras simples, “quien pierde, paga”. Como base, podemos decir que la imposición de costas dentro del incidente de revisión sigue tal suerte.

Partiendo desde allí, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso en particular, se resolverá en el mismo sentido que en cualquier acción individual. Entonces, el juez podrá imponer las costas al vencido; por el orden causado, cuando existieron determinados motivos suficientes para plantear el incidente, tomando en cuenta las circunstancias del caso y las normas que aplican al mismo; o bien asignar un porcentaje a cada parte, como señala el principio de los vencimientos recíprocos.

En su obra, CHOMER y FRICK<sup>34</sup>, hacen alusión a ciertos precedentes en los cuales las costas fueron impuestas a quien inició la revisión, aun cuando hubiera resultado “ganador”. Surge el

---

<sup>31</sup> CHOMER Héctor Osvaldo – FRICK, Pablo D., “Concursos y quiebras”, ASTREA, 2016, pág. 718.

<sup>32</sup> GEBHARDT, Marcelo, “Ley de concursos y quiebras”, ASTREA, 2008, pág. 190.

<sup>33</sup> RIVERA, Julio Cesar - CASADIO MARTÍNEZ Claudio Alfredo – DI TULLIO José Antonio – GRAZIABILE Darío J. – RIBERA Carlos Enrique, “Derecho Concursal”, LA LEY, 2010, tomo II, pág. 267-268.

<sup>34</sup> CHOMER Héctor Osvaldo – FRICK, Pablo D., “Concursos y quiebras”, ASTREA, 2016, pág. 737.

interrogante acerca de cuáles serían dichos casos, y como respuesta al mismo, se alude a aquellas situaciones en las que se pudo comprobar la falta de diligencia del acreedor al momento de realizar el pedido de verificación, generando así la necesidad de acudir a una revisión para corregir el déficit probatorio, importando así mayores esfuerzos para la justicia y una clara contradicción al principio básico de economía procesal.

Para finalizar, CASADIO MARTÍNEZ<sup>35</sup> señala entre otras palabras, que es fundamental analizar el caso concreto y a su vez da un ejemplo sencillo, para aportar claridad al texto: un trabajador que no está registrado, se presenta a verificar su crédito. El deudor niega tal relación, por lo que el juez no tiene otra alternativa que declararlo inadmisibile. Se inicia revisión, y gracias a la amplitud probatoria, puede demostrar la relación de dependencia. El juez indudablemente va a imponer las costas al vencido, por la actitud asumida por el concursado. Aquí estamos en presencia de un supuesto de negligencia, aunque distinto al anterior, por lo que resulta imprescindible para el juez verificar todos los extremos del caso que le toque analizar.

RIBERA explica la cuestión de la misma manera, cuando dice que *“es usual la asignación de las costas a aquel litigante a quien le sea imputable el mayor desgaste jurisdiccional que importó el tránsito por esta etapa eventual, sin que sea decisivo el carácter de vencedor en el incidente, valorándose la conducta procesal de las partes”*.

## 2.8. Tasa de justicia

A diferencia de otros puntos del desarrollo, no es una cuestión con mayores dificultades, o que haya dado a numerables discusiones doctrinarias y/o jurisprudenciales, por lo será breve su observación.

Para ello, tomando palabras de GEBHARDT<sup>36</sup>, es preciso decir que tanto el incidente de verificación como el de revisión -objeto de nuestro estudio-, no están sujetos a pago de tributo alguno.

Sin embargo, RIBERA<sup>37</sup> agrega que si la normativa fiscal de la jurisdicción en la que se de trámite al proceso específicamente dispone lo contrario, entonces puede imponerse la obligación del pago de la tasa de justicia.

El mismo autor señala un claro ejemplo, que se da en la provincia de La Pampa, en la cual el artículo 295 inciso d) del Código Fiscal expresamente prevé que se tributará *“en la acción promovida por un acreedor, en base al crédito que se funda, sin perjuicio de la integración correspondiente conforme con lo dispuesto en el primer y segundo párrafos. En los incidentes de verificación tardía de créditos, en base al crédito en que se funda la acción”*. La misma solución está prevista en la provincia de Mendoza, ya que también se tributa por los incidentes de revisión.

---

<sup>35</sup> CASADIO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, “Revisión segunda parte”, 13/06/2020, Youtube.

<sup>36</sup> GEBHARDT, Marcelo, “Ley de concursos y quiebras”, ASTREA, 2008, pág. 190.

<sup>37</sup> RIVERA, Julio Cesar - CASADIO MARTÍNEZ Claudio Alfredo – DI TULLIO José Antonio – GRAZIABILE Darío J. – RIBERA Carlos Enrique, “Derecho Concursal”, LA LEY, 2010, tomo II, pág. 268.

## 2.9. Honorarios

La regulación de los honorarios está normada en el artículo 287 de la LCQ, que impone como regla general que se aplica lo dispuesto en el arancel en materia de incidentes.

Respecto de los abogados de las partes, los honorarios que se generan en el recurso de revisión van a ser pagados de acuerdo a cómo fueron impuestas las costas, a cuyo punto me remito.

Ahora bien, una cuestión debatida es la de los honorarios del síndico y de su letrado patrocinante por su intervención como auxiliar del juez dentro del proceso. Se discute si corresponde regularle honorarios, o si con la regulación de los artículos 265 a 267 que fijan una cifra porcentual sobre el monto del activo.

CHOMER y FRICK<sup>38</sup> se preguntan si cabe practicar una regulación autónoma y diferente de la del proceso principal -el concurso- a favor del síndico y su letrado. La respuesta surge de una interpretación de la ley, entendiendo que la misma unificó la regulación de honorarios en protección del patrimonio insolvente, para así también evitar abusos dados por multiplicidad de regulaciones, superproducción y dispersión de la actividad judicial, costas de magnitud tal que consuman todo el activo o su mayor parte, entre otras cosas.

La resolución del tema, según estos autores, va a depender de si las costas son impuestas al concurso o a un tercero ajeno a él. En el primer caso, no se regula los honorarios al síndico y tiene aplicación el principio de la regulación única. Sin embargo, como toda regla, tiene su excepción, las cual va a estar dadas por actitudes abusivas del concursado. Este último supuesto, implica que el juez en todos los casos va a tener que analizar las circunstancias y resolver con un justo criterio.

En el segundo supuesto, cuando las costas se imponen a un tercero, la doctrina y la jurisprudencia -Suprema Corte de Mendoza<sup>39</sup>, por ejemplo- mayoritarias están de acuerdo en sostener que sí corresponde la regulación de honorarios del síndico y su letrado patrocinante, para lo que el juez tendrá que apreciar cuál fue el valor de los trabajos realizados.

Por otro lado, está la opinión de la Cámara de Apelaciones de Rosario<sup>40</sup>, que dijo que *“no corresponde regular honorarios al síndico ni a su letrado patrocinante por la labor desempeñada en la verificación tempestiva de créditos, en la verificación tardía de créditos, o en los juicios de conocimiento proseguidos a opción del actor conforme al art. 21 inc. 1 frase 2, de la ley 24.522, ni tampoco en las etapas recursivas de ninguno de esos trámites, ya fuere que las costas se impusiesen o no al verificador”*.

---

<sup>38</sup> CHOMER Héctor Osvaldo – FRICK, Pablo D., “Concursos y quiebras”, ASTREA, 2016, pág. 738.

<sup>39</sup> SC Mendoza, Sala I, 2/10/00, “Síndico en concurso Nazar y Cía., en Banco Río de la Plata en Nazar y Cía. s/concurso preventivo s/recurso de revisión. Inconstitucionalidad. Casación”, expte. 65789.

<sup>40</sup> CCivCom Rosario, en pleno, 27/12/99, “Dirección Provincial de Rentas c/Auto Sprint s/quiebra s/verificación de créditos”.

## 2.10. Notificación de la sentencia

Anteriormente se ha mencionado que el recurso de revisión, al no tener un procedimiento específico previsto, tramita de acuerdo a los artículos 280 y 287 de la LCQ, por vía de incidente, por lo que se aplican las reglas establecidas para este tipo de procedimientos. Sin embargo, la ley 24.522 no especifica de qué manera debe ser notificada la resolución que pone fin a los incidentes. En principio, debería aplicarse la regla general establecida en el art. 273 inc. 5 que señala que “las citaciones a las partes se efectúa por cédula; por nota o tácitamente las restantes notificaciones”.

La cuestión en análisis es de suma trascendencia, ya que a partir de la notificación de la resolución que pone fin al incidente, comienza a correr el plazo para plantear el recurso de apelación. A pesar de la regla general en materia de notificaciones dentro del proceso concursal, la doctrina y la jurisprudencia han adoptado posiciones contrapuestas.

Rouillón y Graziabile señalan que al no estar regulada una forma específica de notificación, debe seguirse la regla general del art. 273 inc. 5, y por lo tanto, la sentencia definitiva del incidente debe notificarse “por nota” o “ministerio ley”.

En la práctica judicial, la Cámara de Apelaciones de Concordia<sup>41</sup> en “*Degracia, Rafael Matías – pedido de concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía de crédito*”, rechazó un recurso de queja interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia que no daba lugar a un recurso de apelación por haber sido extemporáneo, señalando que el plazo para su interposición ya había vencido, debido a que la sentencia definitiva había sido notificada de forma automática.

Otros autores como Rivera y Cámara, encabezan la corriente doctrinaria que entiende que las sentencias definitivas de los incidentes deben notificarse personalmente o por cédula, priorizando el derecho de defensa de los litigantes, por sobre los principios de celeridad y economía procesal.

Maffia<sup>42</sup>, por su parte, ha dicho que “*según el art. 273 inc. 5° LCQ, ‘la citación a las partes’ debe practicarse por cédula, y ‘por nota o tácitamente las restantes notificaciones’; y que una sentencia no resulta abarcada por la referencia genérica y residual a ‘las restantes notificaciones’.* El mero hecho de que una sentencia pudiera pertenecer a aquella clase subordinada impone un rechazo intuitivo; que es innecesario consignar la importancia que ocupa una sentencia en el espectro de los actos judiciales y la doctrina ha sido generosa en ubicarla en la cúspide de la escala”.

Esta segunda postura ha sido recepcionada de forma repetitiva en la jurisprudencia de nuestro país. La Suprema Corte de Buenos Aires, en el caso “*Provincia de Buenos Aires s/ Inc. de verific. crédito en: García Paz, Ángel y otros s/ Conc. prev.*”<sup>43</sup>, dispuso que “*si el juez al dictar sentencia ordenó ‘notifíquese’, y el afectado interpuso recurso de apelación, el cual fue*

---

<sup>41</sup> Cámara de Apelaciones de Concordia, “*Degracia, Rafael Matías s/pedido de concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía de Crédito*”, 10/09/2009

<sup>42</sup> Osvaldo J. Maffia, ¿Una sentencia se ubica, en posición subordinada, entre “los demás” actos procesales?, *Doctrina Societaria y Concursal*, DSE N° 263, 10/09, T XXI, pág. 1061.

<sup>43</sup> Suprema Corte de Buenos Aires, “*Provincia de Buenos Aires s/ Inc. de verific. crédito en: García Paz, Ángel y otros s/ Conc. prev.*”<sup>43</sup>, 16/6/2004, LLBA2005 (febrero)



*concedido -en el caso, en un incidente de verificación de crédito-, el Tribunal de Alzada no puede declarar extemporánea la apelación con fundamento en que hubiere correspondido la notificación por nota, pues dicha decisión no configura una derivación razonada del derecho vigente e importa un menoscabo del derecho de defensa en juicio del apelante; que la ley especial que regula el procedimiento de la quiebra privilegia los principios de rapidez y economía a efectos de dar seguridad en los plazos y definición en las etapas, y ello justifica el sistema de notificaciones consagrado en el régimen concursal -art. 273 de la Ley N° 24.522-; sin embargo, las reglas formales no se agotan en esa norma, razón por la cual en todas aquellas situaciones no reguladas expresamente, corresponde aplicar el procedimiento local en tanto sea compatible con los principios estructurales del concurso (del voto del doctor Hitters); que cabe señalar que la jurisprudencia en general -sin perjuicio de los efectos que en definitiva le otorgan- asimila la expresión 'notifíquese' con la que debe realizarse en forma personal o por cédula”.*

La Cámara Civil y Comercial de Rosario<sup>44</sup>, en pleno, señaló: “...Relacionado con el incidente o recurso de revisión (a lo que agrego incidente de verificación tardía), calificada doctrina tiene dicho que se estima que no cabe aplicar a la sentencia dictada en el recurso de revisión, la notificación por nota o tácita (art. 272 inc. 5, LCQ) pues al ser ella la resolución que pone fin a una cuestión tramitada como incidente concursal, es menester se dé a conocer por cédula o personalmente”.

Por último, La Corte Suprema de Justicia de Tucumán<sup>45</sup> siguió la misma postura, al señalar que “...en consecuencia, propicio se case y anule la sentencia recurrida en base a la siguiente doctrina legal: “Corresponde notificar personalmente o por cédula la sentencia que pone fin al incidente de revisión de crédito”.

## **2.11. Recurso de apelación**

La LCQ 24.522, sancionada en 1995, regula el recurso de apelación en su artículo 285, aunque fija un límite para su interposición, cuando establece que “*sólo es apelable la resolución que pone fin al incidente*”; manteniendo así idéntica redacción al artículo 308 de la ley 19.551, dictada antes de la normativa actual. Es necesario tener en claro que la apelación se concede en relación y con efectos suspensivos.

Podría decirse que no es una cuestión que haya tenido discusiones, ya que la Cámara Civil y Comercial de Rosario sostenía en el fallo “Bertrán s/quiebra”<sup>46</sup> que “*es procedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que pone fin a la revisión prevista por el art. 38 de la ley 19.551*”.

---

<sup>44</sup> CCiv. y Com. Rosario, en pleno, 18/3/1981

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala en lo Civil y Penal, “Cardozo Benigno s/ Concurso preventivo. Recurso de queja por apelación denegada promovido por la AFIP-DGI”, 27/07/2018.

<sup>46</sup> CCiv Com Rosario, en pleno, 22/3/83, "Bertrán s/quiebra", JA, 1984-11-153.

La norma analizada es contundente: sólo procede la sentencia que resuelve definitivamente el trámite. Ninguna otra resolución es apelable, dando aplicación al principio general en materia concursal, la inapelabilidad.

El segundo párrafo del artículo 285 afirma que las resoluciones que deciden artículo o que niegan alguna medida sobre prueba pueden ser cuestionadas, pero para ello deberán ser presentadas como agravios dentro del recurso de apelación que se plantea contra la sentencia definitiva. CASADIO MARTÍNEZ<sup>47</sup> dice que podría pensarse como un recurso de apelación diferido.

ROUILLÓN<sup>48</sup> además de propugnar la misma solución del párrafo citado, considera que puede apelarse la resolución que no admite el recurso de revisión interpuesto, es decir que cuando el tribunal no concede la apelación, el interesado debe iniciar un “recurso directo” o ir en queja ante el tribunal de alzada, teniendo en cuenta el art. 278 de la LCQ y las leyes procesales locales.

La sentencia que no es apelada y la que queda firme en segunda instancia, hace cosa juzgada, salvo dolo. En otras palabras, si no se plantea el recurso de revisión, o si se plantea pero se confirma la sentencia, ésta adquiere el carácter de cosa juzgada material y solo podrá ser revisada si se comprueba que ha mediado dolo. Sin embargo, y como quedó dicho antes, se trata de un juicio pleno de conocimiento, por lo que nada impide que se interpongan recursos extraordinarios.

### **3. Acción por dolo**

#### **3.1. Introducción y alcances de la acción.**

Además del recurso de revisión -remito al punto 2 de este estudio-, la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 reconoce la acción por dolo, que puede plantearse contra la sentencia verificatoria del artículo 36. En reiteradas oportunidades se ha mencionado que la resolución que declara verificado a un crédito o privilegio reviste el “status” de cosa juzgada. Misma suerte corren aquellos créditos o privilegios admisibles, que no han sido atacados por vía de incidente de revisión.

Sin embargo, la regla antes mencionada tiene una excepción, y está prevista en el artículo 37 cuando afirma “*salvo dolo*”. Poniendo en claro, si un proceso está viciado por dolo, puede plantearse la acción reconocida en el artículo 38.

En lo referido a los alcances de la acción, la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires<sup>49</sup> señaló en un fallo: “*la acción regulada por el artículo 38 de la ley 24.522 comprende tanto a los actos ejecutados en el proceso de la verificación de créditos como a los ejecutados con anterioridad, incluso si fueran vinculados al negocio jurídico celebrado entre deudor y acreedor, pues una solución contraria atenta contra la finalidad de la vía mencionada, cual es*

---

<sup>47</sup> CASADIO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, “Revisión segunda parte”, 13/06/2020, Youtube.

<sup>48</sup> ROUILLÓN, Adolfo A., “Régimen de concursos y quiebras”, Astrea, 2016, pág. 372.

<sup>49</sup> CNCom., sala D, 17-7-2014, “Vidal, Guillermo Eduardo y otro s/Sucesión de Rodríguez, Juan Carlos s/ordinario, AR/JUR/47007/2014.

*la posibilidad de revocar la cosa juzgada fraudulenta y que el delito comprobado no rinda frutos”.*

El artículo 38 que regula la acción, indica que el trámite es mediante un juicio ordinario, de conocimiento pleno y amplitud probatoria, a diferencia del recurso de revisión que transita por vía de incidente. A su vez, señala que es competente para entender el juez del concurso. La doctrina es pacífica en este sentido, y concuerda con lo regulado por la norma.

### **3.2. Cosa juzgada**

La autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica. Debe respetarse en todos los casos que haya existido un auténtico y verdadero proceso judicial, pues aquella supone la existencia de un proceso regular. Sin embargo, el ordenamiento jurídico no tolera el mantenimiento de las sentencias que -aun firmes- tengan vicios de dolo, fraude<sup>50</sup>.

Por lo tanto, si quien plantea la acción logra probar que la sentencia verificatoria del art. 36 constituye la culminación de un proceso verificatorio irregular, debe dejarse sin efecto la autoridad de cosa juzgada.

### **3.3. Legitimación**

Pueden interponer esta acción el concursado y los acreedores verificados, declarados admisibles e inadmisibles, siempre que hayan conocido el vicio después de la verificación.

Al igual que en la revisión se discute la legitimación del síndico. Parte de la doctrina reconoce la legitimación de dicho funcionario; mientras que otros autores la desconocen con los fundamentos por los que se descarta la legitimación del síndico para incoar la revisión –ver punto 3.2-.

### **3.4. Plazo para plantear la acción**

Las acciones por dolo deben plantearse -como dije anteriormente- ante el juez de juzgado y caducan a los noventa (90) días desde que se dictó la sentencia verificatoria, de acuerdo a la LCQ. La ley es clara, se trata de un plazo de caducidad. Para GEBHARDT, está establecido expresamente para evitar discusiones que podrían darse si fuera un plazo de prescripción, respecto al cómputo. Es un plazo perentorio, tajante, que en caso de vencerse provoca la extinción definitiva de la acción.

Respecto a cómo contar el plazo de noventa días, existen discusiones doctrinarias. En primer lugar, voy a hacer mención a algunas interpretaciones, que sostienen que el plazo no debe contarse en días hábiles procesales, sino en días corridos. Su fundamento se basa en que si bien

---

<sup>50</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala B, “Inlica S.R.L. s/ quiebra c/ AFIP s/ordinario”, 11/06/2009

la ley prevé que deberían ser contados como un plazo procesal -art. 273, inc. 2 de la LCQ-, al tratarse de una caducidad, no se tienen que aplicar las reglas procesales y sí las del Código Civil y Comercial, que reconoce un plazo ininterrumpido y por días corridos. Sin embargo, la lógica indica que el hecho de que se trate de un plazo de caducidad, no implica mutar el carácter procesal del mismo, por lo que debe interpretarse a favor de la regla y de la literalidad de la LCQ, y contarse el plazo por días hábiles judiciales.

CHOMER y FRICK<sup>51</sup> hacen un comentario muy interesante, cuando dicen que -palabras más, palabras menos- plantear que la caducidad define que el plazo deba contarse en días corridos implica hacer que la consecuencia de la eventual inacción reduzca excesivamente el aspecto procesal que está previsto literalmente por la LCQ, lo que deriva en una inseguridad jurídica y afecta al derecho de defensa en juicio, fundamental para el debido proceso.

No obstante lo dicho, en “HAITE SILVIA BEATRIZ C/ BANCO ITAU ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO”<sup>52</sup>, se dijo que “en cuanto aquí interés a referir, que tratándose expresamente de un plazo de ‘caducidad’, se coincide con quienes interpretan que los noventa días previstos por el art. 38 de la ley 24.522 deben computarse de corrido por regirse por normas sustantivas y no por reglas procesales”.

Cabe agregar que la acción de dolo es autónoma. Esto significa que su planteamiento no queda supeditado ni limitado por la interposición o no de la revisión del crédito. Esto es porque tiene una finalidad distinta, ya que tiende a demostrar el fraude o la intención de provocar, de modo artificioso, un menoscabo en el patrimonio del deudor.

### 3.5. Configuración del dolo

De acuerdo a VÍTOLO<sup>53</sup>, el dolo que permite atacar la sentencia va a estar determinado -de acuerdo a la doctrina- en cuanto a su alcance y extensión, por el Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 271 y siguientes, debido a que la ley concursal no dio una definición autónoma del mismo. El artículo mencionado dispone que “*acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación*”.

Siguiendo a BORDA<sup>54</sup>, el dolo supone un engaño que induce al error a una persona, con el propósito de hacerle celebrar un acto jurídico. Es una acción u omisión que vicia al acto jurídico y da lugar a quien lo sufre a solicitar su anulación.

---

<sup>51</sup> CHOMER Héctor Osvaldo – FRICK, Pablo D., “Concursos y quiebras”, ASTREA, 2016, pág. 757 a 759.

<sup>52</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala D, “HAITE SILVIA BEATRIZ C/ BANCO ITAU ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO”, 7/3/19

<sup>53</sup> VÍTOLO, Daniel Roque, “Ley de concursos y quiebras”, Rubinzal - Culzoni, 2019, pág. 199-200.

<sup>54</sup> BORDA, Guillermo A., “Tratado de derecho civil. Parte general”, Tomo 1, La Ley, Bs. As., 2009, pág. 319.

Por su parte, GEBHARDT<sup>55</sup> brinda un concepto propio del dolo cuando menciona que es un vicio que puede padecer un acto jurídico -en los términos del CCyC- y que lo lleva a la nulidad. En el concurso preventivo, su significado está dado por la hipotética connivencia de aquel que invoca el crédito con el deudor concursado, para darle apariencia de verosimilitud a un crédito inexistente, menor, o sin privilegio.

Entonces, para él, se configura el dolo si la verificación de un crédito funciona como una “simulación”, ya que mientras busca aparentar la existencia de una acreencia, en realidad se trata de una maniobra entre el concursado y el supuesto acreedor, para así aumentar su pasivo, insolventarse y perjudicar a los demás acreedores.

Este mismo autor, citando a la jurisprudencia, señala que el dolo tiene que importar una actitud de ocultamiento tendiente a falsear la realidad y ser utilizado como medio de engaño, para dar lugar a lo que él considera una acción de revocación o nulidad por dolo, contra la sentencia del art. 36.

Para agregar, la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL<sup>56</sup> en el fallo “Inlica S.R.L. s/ quiebra c/ AFIP s/ordinario”, siguiendo a Grispo<sup>57</sup>, dispuso que *“el dolo al que se refiere el texto legal, es “un dolo procesal, consistente en utilizar las formas procedimentales para lograr un pronunciamiento judicial que comprenden tanto los actos ejecutados en el proceso de verificación de créditos, como los ejecutados con anterioridad”*. En lo referido a la acción, la decisión señaló que solo puede estar basada en una conducta dolosa, excluyendo así al fraude, al error, la culpa.

Una vez explicado lo que se entiende por dolo, según la doctrina y la jurisprudencia, queda abordar una última cuestión, aunque no menos importante: la prueba. Para que la acción surta efectos, es condición necesaria que pueda probarse la conducta engañosa que le dio motivo, y aquí está el problema. Para CASADIO MARTÍNEZ<sup>58</sup>, es el “principal inconveniente de estas acciones, ya que rara vez tienen respuesta”, debido a la compleja tarea que tienen las partes -deudor, síndico, acreedor- para probar el dolo, por ello es que para el autor existen pocos antecedentes en la jurisprudencia, aunque aclara que existen algunos. También agrega que es incorrecto -como se ha planteado en varias oportunidades- plantear la acción por dolo cuando se ha vencido el plazo para la revisión, ya que la ley establece distintos supuestos para cada instituto.

Al respecto, la CNCom. en el fallo “Romero, Karina G. c/Establecimientos Ópticos Constelación SATCIF”<sup>59</sup>, interesantemente señaló que *“en la acción del artículo 38 de la ley 24.522 resulta aplicable en forma analógica la doctrina judicial elaborada en torno a la acción de simulación, en cuanto sostiene que quien afirma la validez de un negocio no puede limitarse a adoptar una conducta procesal pasiva, sino que debe traer a la causa los elementos que*

---

<sup>55</sup> GEBHARDT, Marcelo, “Ley de concursos y quiebras”, ASTREA, 2008, pág. 200.

<sup>56</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala B, “Inlica S.R.L. s/ quiebra c/ AFIP s/ordinario”, 11/06/2009.

<sup>57</sup> GRISPO, Jorge D., “Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras”, Ad. Hoc, T. 1, p. 576, Bs.As., 1997

<sup>58</sup> CASADIO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, “Acción por dolo”, 13/06/2020, Youtube.

<sup>59</sup> CNCOM., sala A, “Romero, Karina G. c/Establecimientos Ópticos Constelación SATCIF”, 6-3-2013-AR/JUR/12794/2013.

*confirmen la veracidad del negocio y tratar de convencer al órgano judicial de que su proceder fue serio y honesto”.*

### **3.6. Carga de la prueba**

Este punto merece la misma solución que el incidente de revisión: como regla general, quien alega, debe probar.

Sin embargo, una parte de la doctrina considera que la carga de la prueba recae sobre el acreedor controvertido, teniendo él que probar la inexistencia de dolo. Para esta corriente, en la que se encuentra Farina<sup>60</sup>, se aplica de forma análoga la doctrina utilizada en la acción de simulación, que sostiene que *“quien afirma la validez de un negocio cuya existencia es impugnada, no puede limitarse a adoptar una conducta procesal pasiva, sino que debe traer a la causa los elementos que confirmen la veracidad del negocio y tratar de convencer al órgano judicial que su proceder fue serio y honesto”.*

Ya se dijo que éste es un proceso de conocimiento pleno y de amplitud probatoria, en el cual las partes pueden valerse de distintos medios probatorios.

### **3.7. Efectos de la acción**

El efecto principal de la acción revocatoria por dolo, en caso de triunfar, es revertir la decisión tomada por el juez del concurso en la sentencia verificatoria. No es una cuestión menor, ya que si existieron conductas dolosas cuyo objetivo era aumentar la nómina de acreedores y por lo tanto el pasivo concursal, constituye una herramienta para que los interesados en el proceso obtengan una verdad jurídica objetiva, y así protejan sus derechos crediticios.

Según el artículo 38, *“la deducción de la acción por dolo, no impide el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan dictarse”*, lo que se traduce en el derecho del acreedor demandado de participar en el proceso, de participar en las mayorías y dar su conformidad en el acuerdo, pero sobre todo de poder obtener el cumplimiento del acuerdo.

No obstante, y como lo adelanta la norma, el juez, a pedido de parte o de oficio, tiene la facultad de disponer medidas cautelares para garantizar que el acreedor restituya lo cobrado, para el caso en que prospere la acción por dolo en su contra.

Por supuesto que, para la procedencia de una medida precautoria, el juez debe verificar que se den los requisitos comunes: la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora. Como en toda cautela, quien la solicita debe prestar caución, la cual va a estar determinada de acuerdo al grado de verosimilitud del planteo.

---

<sup>60</sup> FARINA, Juan M. y FARINA, Guillermo V.: Concurso preventivo y quiebra, Buenos Aires, Astrea, t. I, 2008, p. 465

Aquí me gustaría citar a la “teoría de los vasos comunicantes” explicada por TORIBIO SOSA<sup>61</sup> en el Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa Comentado, que explicada de forma fácil, significa en este caso que “si hay mucha verosimilitud en el derecho, no es necesaria una caución tan importante”, pero “si no hay agua suficiente en el vaso de la verosimilitud, se va a requerir llenar más el vaso de la caución, no mediante una juratoria, sino probablemente una real o personal”.

### **3.8. Recurso de apelación**

Para finalizar con el abordaje de este instituto, debo mencionar que la sentencia que finalice el procedimiento de la acción por dolo, sea que rechace la pretensión o que ordene modificar la sentencia verificatoria, es susceptible de ser apelada por medio de los recursos previstos en los procedimientos locales.

## **4. Quiebras**

Hasta aquí hemos analizado tanto el incidente de revisión como la acción por dolo dentro del proceso concursal, pero en este momento es necesario aclarar que no sólo van a presentarse en el mencionado procedimiento.

La cuestión es la siguiente: si bien el proceso de verificación de créditos está previsto en la Ley 24.522 como una etapa dentro de los capítulos correspondientes a los concursos, también tiene aplicación en las quiebras. Pero, en todo caso, ¿cuándo y de qué manera?

Las quiebras pueden darse de dos maneras diferentes: puede haber una quiebra indirecta, que se da luego de transitar el concurso preventivo; o bien una quiebra directa, que se inicia sin haberse transcurrido por el concurso preventivo.

Sin adentrarnos en un análisis demasiado extenso, cuando el concurso preventivo -por el motivo que fuere- fracase y derive en una quiebra indirecta, es trascendental tener en cuenta que no va a haber un nuevo proceso verificatorio, porque éste ya tuvo lugar en el concurso. En palabras propias, “se tiene en cuenta el proceso de verificación de créditos anterior, por más que el concurso no haya logrado su finalidad principal y haya caído en una quiebra”. La revisión, o en su caso, la acción por dolo, ya “tuvieron lugar en el concurso”.

En cambio, cuando la quiebra -siguiendo el artículo 77 de la LCQ- es pedida por el mismo deudor o por un acreedor, supuestos que dan lugar a la quiebra directa, no hemos tenido hasta ahora la posibilidad de que los acreedores se presenten a verificar su crédito, el síndico haga su intervención y luego se dé la sentencia verificatoria. Pues claro, no ha habido un concurso preventivo previo al planteamiento.

La verificación de los créditos en estos dos supuestos de quiebra se va a dar en el “período informativo de la quiebra” regulado en el artículo 200 de la LCQ, que contiene regulaciones similares al proceso verificatorio. Comienza con una solicitud de verificación en la que se debe indicar monto, causa y privilegio; luego le sigue el período de observación de créditos, el informe individual del síndico y por último la sentencia verificatoria. ¿Cómo sabemos que se

---

<sup>61</sup> SOSA, Toribio Enrique, “CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. COMENTADO Y ANOTADO”, Santa Rosa, 2016, pág 578 a 583.

aplican las acciones que hemos trabajado? Porque dicho artículo menciona en su último párrafo que *“resultan aplicables al presente capítulo las disposiciones contenidas en los artículos 36, 37, 38 y 40”*, es decir, remite a las disposiciones establecidas para el proceso de verificación de créditos del concurso preventivo.

## CONCLUSIÓN

Realizando un abordaje de la normativa vigente, doctrina y jurisprudencia, en lo que respecta al recurso de revisión y a la acción por dolo, entiendo que son medios que están previstos para evitar abusos o injusticias que pueden darse tanto en un concurso preventivo, como en el caso de la quiebra.

Es cierto que en los procesos concursales existen herramientas para evitar abusos y fraudes, tales como la acreditación de la causa mediante un “relato plausible” al momento de solicitar la verificación de un crédito o un privilegio, la determinación de la fecha de la cesación de pagos y “el período de sospecha”, entre otras; y que gracias a ello se han disminuido las acciones u omisiones fraudulentas.

Sin embargo, ya sea mediante agravamientos intencionados de los pasivos concursales para provocar la insolvencia y dejar “impagos” los créditos, simulaciones respecto a las acreencias y arbitrariedades en las sentencias, entre otros supuestos posibles, se puede advertir que estas maniobras de tipo fraudulentas que lesionan el espíritu del derecho concursal, aún están presentes en los procesos mencionados.

Entonces, es sumamente importante tener presente que frente a la sentencia verificatoria, que es la resolución que decide cuáles son los créditos o privilegios que van a ser verificados, admitidos o no admitidos, se pueden plantear estas acciones que dan lugar a procesos de conocimiento y con amplitud probatoria, a modo de defensa de los derechos de aquellos interesados. Funcionan como reconocimiento a las garantías del debido proceso, que tan presentes están en todas las ramas procesales de nuestro ordenamiento jurídico y tienen fundamento no solo en la Constitución Nacional, sino también en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de la CN.

A modo de conclusión, siguiendo a Casadio Martínez, sostengo que resulta muy poco eficaz la acción por dolo reconocida en el artículo 38 de la LCQ. ¿Por qué? Porque a pesar de que se trate de un proceso de conocimiento y con amplio debate, resulta prácticamente una “prueba diabólica” cumplir con la exigencia de acreditar la conducta dolosa.

Por otro lado, en el caso del recurso de revisión la situación es totalmente distinta. No se busca demostrar que alguien adoptó una conducta fraudulenta, simplemente que se declare admisible un crédito que fue declarado inadmisibile, o al revés. Es completamente factible que ocurra un caso en que un acreedor no pueda demostrar la causa de un crédito por no contar con amplitud probatoria, pero que luego de plantear el incidente, finalmente se le reconozca el derecho.

A diferencia de la acción por dolo, considero que el incidente de revisión del artículo 37 de la LCQ constituye una verdadera herramienta para proteger los derechos de quienes han sido afectados por la sentencia verificatoria.



## BIBLIOGRAFÍA

1. BORDA, Guillermo A., “Tratado de derecho civil. Parte general”, Tomo 1, La Ley, Bs. As., 2009.
2. CÁMARA, Héctor, “El concurso preventivo y la quiebra”, Tomo I, Ed. Lexis Nexos.
3. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala C, “Barbuto Bruno s/quiebra, incidente de revisión por la sindicatura c/la verificación de AFIP”, 13/12/2012. MJ-JU-M-78074-AR|MJJ78074|MJJ78074
4. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala B, ““Inlica S.R.L. s/ quiebra c/ AFIP s/ordinario”, 11/06/2009. MJ-JU-M-50233-AR | MJJ50233 | MJJ50233
5. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala D, “Coll, Bernardo Abel s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por la concursada al crédito de Luddeck”, 27/11/13.
6. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala D, “EDUVIPA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO - INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO POR RAINLY S.A.”, 05/06/18. MJ-JU-M-112013-AR|MJJ112013|MJJ112013
7. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala D, “HAITE SILVIA BEATRIZ C/ BANCO ITAU ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO”, 7/3/19, MJ-JU-M-117784-AR|MJJ117784|MJJ117784
8. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala D, “Maderas Galella (Soc. de hecho) s/incidente de impugnación por Banco de Galicia y Buenos Aires”, 31/03/1981
9. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala D , “QUEZADA CERVANTES JOSE GUILLERMO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR SANTANA TEXTIL CHACO SA.”, 15/04/14. MJ-JU-M-88177-AR|MJJ88177|MJJ88177

10. CASADIO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, “Acción por dolo”, 13/06/2020, Youtube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=b3Zu76ehyuc&feature=youtu.be>
11. CASADIO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, “Plazo para revisar”, 12/06/2020, Youtube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=vIb094oGx-4&feature=youtu.be>
12. CASADIO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, “Quiebra”, 20/06/2020, Youtube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=W--wm7Dv0gs&feature=youtu.be>
13. CASADIO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, “Revisión primera parte”, 13/06/2020, Youtube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=-9-tGK8fsAk&feature=youtu.be>
14. CASADIO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, “Revisión segunda parte”, 13/06/2020, Youtube, disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=ze\\_TIFvLTpc&feature=youtu.be](https://www.youtube.com/watch?v=ze_TIFvLTpc&feature=youtu.be)
15. CCivCom Posadas, Sala III, 8/2/96 S.A. Giudice SA s/concurso preventivo.
16. CCiv Com Rosario, en pleno, 22/3/83, "Bertrán s/quiebra", JA, 1984-11-153.
17. CCivCom Rosario, en pleno, 1/10/82, “Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial s/aplicación del art. 70 del Cód. Procesal sobre materia concursal y cambiaria”, Zeus, 29-J-35.
18. CCiv. y Com. Rosario, en pleno, 18/3/1981.
19. CCivCom Rosario, en pleno, 27/12/99, “Dirección Provincial de Rentas c/Auto Sprint s/quiebra s/verificación de créditos”.
20. CHOMER Héctor Osvaldo – FRICK Pablo D., “Concursos y quiebras”, ASTREA, 2016.
21. CNCOM., en pleno, "Rafiki S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión por Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Activa Ltda", 28/02/2006, expte. 76840/01.

22. CNCOM., Sala A, “Grupal S.A. s/ concurso preventivo s/incidente de revisión promovido por Banco Francés”; 09/08/2007.
23. CNCOM., Sala A, “Romero, Karina G. c/Establecimientos Ópticos Constelación SATCIF”, 6-3-2013- AR/JUR/12794/2013.
24. CNCom., Sala D, 17-7-2014, “Vidal, Guillermo Eduardo y otro s/Sucesión de Rodríguez, Juan Carlos s/ordinario, AR/JUR/47007/2014.
25. CNCom., Sala D, “Avícola San Miguel SA s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Lamuraglia de Batel y otros”, 27/11/92, LL 1994-B-481.
26. CNCom., Sala E, “Tiendas y Almacenes Lahusen SA s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Banco de Crédito Argentino”, 18/6/86, LL 1986-E, 453.
27. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala en lo Civil y Penal, “Cardozo Benigno s/ Concurso preventivo. Recurso de queja por apelación denegada promovido por la AFIP-DGI”, 27/07/2018.
28. FARINA, Juan M. y FARINA, Guillermo V.: Concurso preventivo y quiebra, Buenos Aires, Astrea, t. I, 2008, p. 465
29. FRICK Pablo D., “DERECHO CONCURSAL. Resolución verifcatoria e incidente de revisión”, Youtube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=rjpPma8Yvg&t=2s>.
30. GEBHARDT, Marcelo, “Ley de concursos y quiebras”, ASTREA, 2008.
31. GRAZIABILE Darío J., “Ley de Concursos Comentada”, Errepar, 2015.
32. GRISPO, Jorge D., “Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras”, Ad. Hoc, T. 1, p. 576, Bs.As., 1997
33. JUNYENT BAS – MOLINA SANDOVAL, “Ley de concursos y quiebras comentada”, tomo I.
34. Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de Rosario, “ALIANZA SEMILLAS S.A. C/ AGROPEWAY S.R.L. S/ RECURSO DE REVISIÓN”, 10/10/19. MJ-JU-M-123106-AR|MJJ123106|MJJ123106

35. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Cosa juzgada y procedimientos concursales en la jurisprudencia del nuevo milenio”, Acad. Nac.de Derecho, 06/2010.
36. MAFFIA, OSVALDO J., “¿Una sentencia se ubica, en posición subordinada, entre “los demás” actos procesales?, Doctrina Societaria y Concursal, DSE N° 263, 10/09, T XXI, pág. 1061”.
37. Plenario “RAFIKI, CNCom.”, 28/02/2006.
38. QUINTANA FERREYRA – ALBERTI, “Concursos”, tomo 1.
39. RIVERA, Julio Cesar - CASADIO MARTÍNEZ Claudio Alfredo – DI TULLIO José Antonio – GRAZIABILE Darío J. – RIBERA Carlos Enrique, “Derecho Concursal”, LA LEY, 2010, tomo II.
40. ROUILLÓN, Adolfo A., “Régimen de concursos y quiebras”, Astrea, 2016.
41. SBCA, “Laguna La Tosca”, 20/6/2007.
42. SC Mendoza, Sala I, 2/10/00, “Síndico en concurso Nazar y Cía., en Banco Río de la Plata en Nazar y Cía. s/concurso preventivo s/recurso de revisión. Inconstitucionalidad. Casación”, expte. 65789.
43. SOSA, Toribio Enrique, “CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. COMENTADO Y ANOTADO”, Santa Rosa, 2016.
44. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, “FISCO NACIONAL AFIP- DGI C/ GRANDES SEDERÍAS DALÍ S.A. S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS”, 31/10/12. MJ-JU-M-75628-AR|MJJ75628|MJJ75628
45. VÍTOLO, Daniel Roque, “Ley de concursos y quiebras”, Rubinzal - Culzoni, 2019.